



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023079689-023-000

Fecha: 2024-07-25 06:59 Sec.día4

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023079689-023-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-3466  
Demandante : ALVARO JOSÉ CÁRDENAS PEREA  
Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Anexos :

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio, sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal y teniendo en cuenta los siguientes

### ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante esta entidad, el señor **ALVARO JOSE CARDENAS PEREA** demandó a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, pretendiendo: *“PRIMERA: Se ordene la devolución del dinero, que corresponde al pago, de la planilla única No. 63293977, por el valor de TRESIENTOS TREINTA MIL SEISIENTOS PESOS (\$330.000) más intereses moratorios, que fue debitado de la cuenta de ahorros No. 486552599 del banco de Bogotá. Transacción que fue realizada por medio de PSE y la app del Banco de Bogotá. SEGUNDA: Se ordene sanción al Banco de Bogotá por abuso de la entidad financiera, toda vez que no existe prueba en contrario, por la cual debió haberse retenido el pago que la entidad ARUS solicitó devolver, por concepto del pago de planilla de seguridad social.(Derivado 000).*

1. Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó **“INEXISTENCIA DE LA TRANSACCION OBJETADA”**,



**“AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”, “VALIDEZ DE LAS OPERACIONES REALIZADAS ELECTRONICAMENTE”, y “LA GENÉRICA” (Derivados 008)**

2. Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien se pronunció frente a lo expuesto en la contestación de la demanda. (Derivados 011 y 012)
3. El día 23 de noviembre de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación la cual fue declarada fallida. (Derivado 021)

Bajo los anteriores actos procesales y en consideración a que no se evidencia la necesidad de requerir pruebas además de las documentales que en oportunidad legal fueron incorporadas al plenario, la delegatura desata el litigio, con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre los sujetos involucrados en la presente acción.

Encuentra la Delegatura que el litigio objeto de estudio gira en torno a un Contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio que dispone: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*.

De esta manera, el establecimiento financiero cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Por su parte, y previo a centrarnos en el asunto objeto de la controversia, recordemos que el régimen de responsabilidad a cargo de las entidades vigiladas es especial y contractual, irradiada por la Constitución Política, al ser catalogada la actividad financiera como de *“interés público”* a la luz de los artículos 78 y 335 *Ibidem*, cuya ejecución se integra con los principios legales concebidos en los artículos 871 C.Co. y 1603 C.C., así como consignados en la Ley 1328 de 2009 y la Ley 1480 de 2011.

Lo anterior, debido a que es una actividad profesional y de desarrollo masivo, que reporta beneficios relacionados con su desarrollo para la entidad vigilada, por lo que le es exigible de manera rigurosa y minuciosa el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y particularmente las de seguridad, en razón a que pone a disposición de los usuarios los canales creados para llevar a cabo su operación, independientemente del análisis que se pueda realizar sobre la conducta del Consumidor Financiero y las practicas propias.

Ahora bien, atendiendo las manifestaciones del demandante en el la demanda y el descorrimiento del traslado de las excepciones, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18614-2016 del 19 de diciembre de 2016, radicación: 05001-31-03-001-2008-00312-01., con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

*“(…) atendiendo la naturaleza de la actividad y de los riesgos que involucra o genera su ejercicio y el funcionamiento de los servicios que ofrece; el interés público que en ella existe; el profesionalismo exigido a*



la entidad y el provecho que de sus operaciones obtiene, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas corren por su cuenta, y por lo tanto, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional.

Desde luego que consumada la defraudación, el Banco **para exonerarse de responsabilidad, debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos**, pues amén de que es este quien tiene el control de mecanismo que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de controles implantados en los software especializados con los que cuentan, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C.Co.), pues se presume la buena fe «aún la exenta de culpa (...)».

Postura reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5176-del 18 de diciembre de 2020 del magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, la Corte Suprema de Justicia estableció:

(...)

*si se analizan las cosas desde la óptica de la naturaleza de las prestaciones del banco, se arribaría a la misma conclusión. Nótese que, al celebrar el contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros -o de administración de estos-, el banco se obliga a permitir a sus clientes la disposición de los saldos depositados en esas cuentas, mediante el giro de cheques (en el caso de la cuenta corriente), retiros con tarjeta débito, transferencias electrónicas, entre otras posibilidades. Todos esos canales transaccionales hacen necesario definir un protocolo de autenticación, que le permita al banco establecer, con certeza, el origen de cada orden impartida. Aunque esa carga no se encuentre consagrada en el derecho positivo, ni se incluya expresamente en los reglamentos respectivos, es connatural al negocio jurídico, al menos como se concibe hoy en día. Actualmente, sería inimaginable una relación banco-cuentahabiente en la que no fuera mandatorio «verificar la identidad [del] cliente, entidad o usuario», mediante «algo que se sabe [como las claves personales], algo que se tiene [como los tokens], algo que se es [la biometría]» (Circular Básica Jurídica, Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 2.2.5.).*

*Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y -haciéndose pasar por el cuentahabiente dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente. Acorde con la clasificación atribuida a Demogue, la prestación accesoria de la entidad financiera constituye un deber "de resultado", no solo por la distribución del riesgo de la operación -tema sobre el que ya se detuvo la Corte-, sino también por las características especiales de la relación entre el consumidor financiero y la entidad donde tiene depositado sus recursos, que lleva ínsita la garantía de salvaguarda de los dineros captados del público. En línea con lo explicado previamente, y con la naturaleza de ese tipo de prestaciones, la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente.*

*(...) Esa misma estructura puede replicarse en los demás supuestos de fraude bancario, pues realmente solo difieren en el canal transaccional utilizado para perpetrar la apropiación ilícita (y de los mecanismos de autenticación vulnerados). Por ende, también se justifica aplicar analógicamente el régimen de responsabilidad consagrado, de manera general, en el citado canon 1391, que es de naturaleza objetiva, y que, como ya se anotó, únicamente se desvirtúa acreditando que la pérdida no puede atribuirse jurídicamente al incumplimiento de la institución financiera.*

*Como colofón, resalta la Corte que prescindir de la calificación de la conducta de la entidad financiera no significa asumir una especie de responsabilidad automática suya, pues aún en los regímenes objetivos es necesario demostrar que el hecho dañoso es atribuible a la conducta del agente. Por ende, en casos como*



*este el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables. Así ocurriría, por ejemplo, cuando el cuentahabiente pierde su tarjeta débito, y en ella tiene escrita su clave transaccional, facilitando que quien la encuentre realice un retiro a través de la red de cajeros automáticos. En esa hipótesis, los controles de autenticación dispuestos por el (...) banco para el referido canal, consistentes en galgo que se tiene» (la tarjeta débito) y «algo que se sabe» (la clave numérica), habrían sido vulnerados por factores atribuibles al cuentahabiente, desde el punto de vista fáctico -pues fue él quien perdió la tarjeta y la clave- y jurídico -en tanto la custodia de esos elementos le correspondía-, lo que impide que surja para el banco cualquier carga de resarcimiento. Ahora, si quien encontró el aludido plástico acude a una de las sucursales de la entidad financiera y realiza un retiro millonario, sucede que la materialización del ilícito contractual tendría como antecedente material conductas imputables a ambos extremos del contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros, porque a la pérdida de la tarjeta y la clave terminó sumándose la ausencia de protocolos de verificación de identidad, propios de los canales presenciales del banco.*

*Ante ese panorama, el fallador tendrá que sopesar la relevancia jurídica de esas causas, pudiendo concluir que: (i) ambos estipulantes contribuyeron al resultado dañino -de modo que sus efectos tendrían que ser distribuidos entre ellos, de manera proporcional a su cuota de participación en el evento-; o (ii) que solo uno de esos antecedentes fue determinante en la producción del daño, caso en el cual quien lo produjo habrá de asumir la pérdida íntegramente”.*

Ahora bien, es importante indicar que el regimen especial que se impone a las entidades vigiladas y que fue analizada por el Honorable Organismo Colegiado en las sentencias indicadas anteriormente, corresponde a los riesgos operacionales que se pueden presentar con ocasión de fraudes de los que puede ser víctima los consumidores financieros, no a circunstancias como la que es objeto de esta controversia, aclaración necesaria atendiendo los argumentos presentados por el demandante en su demanda y descorrimento el traslado de las excepciones.

Ahora bien, también es necesario indicar que así le fuera aplicable el regimen de responsabilidad a este análisis concreto, lo cierto es que el mismo, no exime al consumidor financiero de tener el deber de acatar las obligaciones contractuales, y adoptar medidas en procura de proteger su patrimonio, como las que se encuentran en el artículo 6° de la citada Ley 1328, que indica que el consumidor financiero debe: *(iii) “observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros”,* sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales pactadas en el respectivo contrato y siempre y cuando ellas, no correspondan a cláusulas abusivas que limiten o restrinjan los derechos del consumidor.

Téngase en cuenta que la misma Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC16496-2016 proferida el 16 de noviembre de 2016 dentro de la Radicación n°. 76001 31 03 002 1996 13623 01 con ponencia de la entonces Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, señaló lo siguiente: *“Empero, esa exigencia (el deber de seguridad y protección), no solo aplica a la entidad bancaria; el cuentacorrentista, en lo que a él corresponde, asume, por igual, el compromiso de sujetar su conducta a los mínimos de seguridad que le dejen a salvo, sea a él o a la entidad, de cualquier ilícito, vr. gr., custodiar debidamente los elementos recibidos del banco (chequera, tarjetas, etc.), para el retiro de los bienes depositados y, en especial, los dineros consignados o proveer la información necesaria para neutralizar cualquier intento de fraude. (...)*

*En síntesis, a uno y otro contratante le sobreviene el compromiso de velar por la seguridad o protección, según el rol que cada uno desempeñe, de elementos o actuaciones cuyo descuido, potencialmente, resultarían dañadas o dañinas”.*

## **ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR**



Sea del caso iniciar este análisis indicando que la demanda tiene como sustento el pago que el demandante manifiesta haber realizado el día 12 de mayo de 2023 a la planilla única No. 63293977 desde su cuenta de ahorros No. \*\*\*\*2599 por valor de \$330.000.00 y que indica en el descorrimento del traslado de las excepciones que fue realmente por valor de 330.600.00, y que el receptor del pago le indicó lo siguiente:

The screenshot shows an Outlook email interface. On the left is a navigation pane with 'Bandeja de entrada - Icesi', 'Correo nuevo', 'Cuentas' (Icesi 339), and 'Carpetas' (Bandeja de entrada 339, Borradores 66, etc.). The main area shows search results for 'arus', with the selected email from 'seguridadsocial@arus' dated 10/05/2023. The email content is as follows:

Señor(a):  
ALVARO CARDENAS  
.  
ALVARO JOSE CARDENAS PEREA  
eo.ciudadEmpresa

ASUNTO: Respuesta de transacción no autorizada.

Apreciado usuario,

ARUS le informa que en nuestro sistema se registra una transacción con la planilla número 63293977 que para la hora 04:35:24 PM presenta una causal de respuesta de rechazo, lo que significa que su transacción no fue exitosa.

Le sugerimos verificar en la opción de "Autoliquidación de Aportes - Planilla en línea- Consultar Planillas guardadas/Pagadas" y revisar el estado de su pago. Si encuentra el estado en "No autorizado" o "Fallido" usted deberá realizar nuevamente su pago, pues éste no se realizó exitosamente.

Es importante además, que valide en los movimientos realizados en su cuenta bancaria que la entidad financiera no le haya debitado el dinero. En caso de haber débito y el estado de la transacción es "Rechazado" debe hacer la reclamación directamente ante su entidad financiera.

Recuerde que cuando la planilla se paga exitosamente, en las opciones Consultas postpago e Informes de seguimiento encontrará la información de su pago.

Cualquier inquietud adicional, comuníquese con nuestras Líneas de Servicio al Cliente: Barranquilla: 385 24 44, Bogotá: 742 44 88, Bucaramanga: 697 87 27, Cali: 485 94 44, Cartagena: 693 77 27, Pereira: 340 13 27, Manizales: 892 80 27, Medellín: 604 27 27, desde otras ciudades: 018000 51 99 77 , [servicioalcliente@arus.com.co](mailto:servicioalcliente@arus.com.co)

Cordialmente,

SERVICIO AL CLIENTE

Motivo por el cual, solicita la devolución del dinero objeto de dicha transacción.

Bajo este escenario, corresponde a la Delegatura valorar de manera conjunta el material probatorio allegado al plenario, a efectos de establecer, si se acredita el incumplimiento de las obligaciones contractuales del banco y/o de la actora en la realización de las operaciones reclamadas, para lo cual debe tenerse en cuenta, por un lado la manifestación de la consumidor respecto del curso fallido de la operación de no haber realizado ni autorizado las operaciones cuestionadas, y por otro el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad financiera.

Sobre este particular, sea lo primero indicar que si bien el demandante manifiesta que la operación curso el día 12 de mayo por el valor indicado, lo cierto es que del correo remitido por ARUS, sociedad receptora del pago, se puede determinar que el mismo se dio el día 10 de mayo anterior.

Esto, como quiera que el correo remitido por dicha sociedad para notificar el rechazo de la operación fue recibido el día 10 de mayo de 2023 como se observa a continuación:



seguridadsocial@arus  
[CORREO EXTERNO] - 10/05/2023  
PRECAUCIÓN: Este co

Ahora bien, aclarado que la operacion objeto de la controversia se llevó a cabo, el despacho procedió a verificar si para la fecha de la misma, se había realizado un débito al saldo de la cuenta de ahorros por los valores indicados por el consumidor financiero y si el mismo obedeció al pago de la planilla No. 63293977.

Para tal fin, este despacho observo el extracto y vio lo siguiente:

Banco de Bogotá		Extracto Cuenta Ahorros					
		Nro. 2023070106AH0289181500 Nro Cuenta: 48652599 Página 2 de 3					
Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
08/05	0190	Internet el 06/05/2023 F N Transf al Banco Occidente a la cta aho N 1193754 por Internet el 06/05/2023 F N	Bogota	Gcia Oper Trans	151354	-200,000.00	2,480.69
08/05	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Cali	UnicentroCali		-1,740.00	740.69
10/05	0071	Abono transferencia en linea ACH	Bogota	Gcia Oper Trans	000000	380,000.00	380,740.69
10/05	0670	Cargo Pago Electronico Planilla Unica No. 00000000000000000000000063274891 Nit 0009999000891045	Bogota	Gcia Oper Trans	000000	-330,800.00	50,140.69
10/05	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Cali	UnicentroCali		-1,322.00	48,818.69
12/05	0071	Abono transferencia en linea ACH	Bogota	Gcia Oper Trans	000000	360,000.00	408,818.69
12/05	0670	Cargo Pago Electronico Planilla Unica No. 00000000000000000000000063339895 Nit 0009999000891045	Bogota	Gcia Oper Trans	000000	-367,500.00	41,318.69
12/05	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Cali	UnicentroCali		-1,470.00	39,848.69
15/05	0190	Transf al Banco Occidente a la cta aho N 1193754 por Internet el 13/05/2023 F N	Bogota	Gcia Oper Trans	497956	-34,000.00	5,848.69
15/05	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Cali	UnicentroCali		-136.00	5,712.69
23/05	0060	Abono Transferencia por canal electronico el 23/05/2023 desde 01107509397 ARROYABE PEREA,VANESSA	Cali	Cosmocentro	000000	10,000.00	15,712.69
23/05	0071	Abono transferencia en linea ACH	Bogota	Gcia Oper Trans	000000	30,000.00	45,712.69
23/05	0071	Abono transferencia en linea ACH	Bogota	Gcia Oper Trans	000000	90,000.00	135,712.69
23/05	0060	Abono Transferencia por canal electronico el 23/05/2023 desde 01107509397 ARROYABE PEREA,VANESSA	Cali	Cosmocentro	000000	400,000.00	535,712.69
23/05	0190	Transf al Banco Occidente a la cta aho N 1193754 por Internet el 19/05/2023 F N	Bogota	Gcia Oper Trans	774270	-35,000.00	500,712.69
23/05	0190	Transf al Banco Occidente a la cta aho N 1193754 por Internet el 20/05/2023 F N	Bogota	Gcia Oper Trans	873993	-90,000.00	410,712.69
23/05	0670	Cargo Pago Electronico Planilla Unica No. 00000000000000000000000063494684 Nit 0009999000891045	Bogota	Gcia Oper Trans	000000	-406,400.00	4,312.69
23/05	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Cali	UnicentroCali		-2,126.00	2,186.69
29/05	0071	Abono transferencia en linea ACH	Bogota	Gcia Oper Trans	000000	5,000.00	7,186.69
29/05	0164	Transf del Banco Occidente de la cuenta de ahorros numero 1193754 por Banca Mo F N	Bogota	Gcia Oper Trans	171582	90,000.00	97,186.69
29/05	0071	Abono transferencia en linea ACH	Bogota	Gcia Oper Trans	000000	100,000.00	197,186.69
29/05	0071	Abono transferencia en linea ACH	Bogota	Gcia Oper Trans	000000	200,000.00	397,186.69

El día 10 de mayo de 2023 curso de manera efectiva un pago electrónico por valor de \$330.600.00 m/cte por el pago electrónico de la planilla única No. 63274891 y el 12 de mayo el pago electrónico por valor de \$367.500.00 m/cte a la planilla única No. 63339895, ambos pagos afectando el saldo de la cuenta de ahorros del demandante.

Sobre el particular es importante mencionar, que si bien la transacción del 10 de mayo de 2023 es por el valor que el demandante indica en el descarrimiento del traslado de las excepciones, lo cierto es que la planilla única a la que hace referencia el receptor del pago, no corresponde a la que genero un descuento en el saldo de la cuenta de ahorros, situación similar a lo que se presenta con el pago del 12 de mayo, en donde no solo, no concuerda el valor reclamado, si no también el valor del pago y el número de la planilla.



De lo anterior, se puede concluir que el pago al cual hace referencia ARUS en su misiva del 10 de mayo, no afectó el saldo de la cuenta de ahorros del demandante, por lo que este despacho no encuentra motivo para ordenar devolución alguna, ya que se encuentran acreditadas las excepciones que la entidad denominó **“INEXISTENCIA DE LA TRANSACCION OBJETADA”, “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”** lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas por haberse accedido parcialmente a las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con las consideraciones expuestas, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones tituladas **“INEXISTENCIA DE LA TRANSACCION OBJETADA”**, y **“AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda

**TERCERO: SIN** condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

*Elaboró:*

**GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA**

*Revisó y aprobó:*

**GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA**

Superintendencia Financiera de Colombia  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Notificación por Estado



La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 26 de julio de 2024

**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario